

Expediente: **215/26**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GALINDO RUBEN DARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **08/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALINDO, Ruben Dario-DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 215/26



H108803319249

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GALINDO RUBEN DARIO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE.
N° 215/26.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. Santiago Luis Xamena en contra de la sentencia dictada en fecha 17/03/2026, y

CONSIDERANDO:

En memorial de agravios de fecha 20/03/2026 la parte recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia monitoria dictada en fecha 17/03/2026, en cuanto dispone llevar adelante la ejecución por la suma de \$433.200,00 (PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS) en concepto de capital, con más la suma de PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA CON CERO CENTAVOS (\$129.960,00) que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas, por causar a esta parte un gravamen concreto y actual, conforme los agravios que seguidamente se exponen.

Expone como agravio la omisión de actualización de la deuda en Unidades Fijas al momento del efectivo pago, por cuanto la sentencia apelada condena al demandado al pago de la suma de \$ 433.200,00, sin establecer que dicha suma corresponde al valor provisional en pesos de las 300 Unidades Fijas (UF) reclamadas en la demanda.

Explica que tal como surge de las constancias de autos, la sanción que motiva la presente ejecución fue impuesta por infracción a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, la cual establece que las multas deben expresarse en Unidades Fijas (UF) equivalentes al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En la demanda se dejó expresamente establecido que: el monto de \$ 433.200,00 constituye únicamente el valor provisional de las 300 UF al momento de la interposición de la acción, y la deuda debe recomponerse conforme el valor vigente de la Unidad Fija al momento del efectivo pago, por tratarse de una obligación de valor. Sin embargo, la sentencia recurrida omite toda referencia a dicha actualización y condena al pago de un monto fijo en pesos, desnaturalizando así el sistema legal de determinación de la multa.

Cita el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: "cuando la obligación consiste en un valor, su cuantía debe determinarse al momento del pago, conforme las circunstancias del caso". Asimismo refiere que el art. 762 del mismo cuerpo normativo establece que existe obligación de género cuando la prestación recae sobre cosas determinadas por su especie y cantidad, debiendo individualizarse posteriormente.

Entiende que en el caso de autos, la obligación reclamada consiste precisamente en 300 Unidades Fijas, cuya conversión a moneda debe realizarse conforme el valor vigente al momento del efectivo pago, pero la sentencia, al fijar directamente un monto en pesos sin prever su recomposición conforme el valor de la UF, altera la naturaleza de la obligación reclamada y reduce indebidamente el crédito reconocido a esta parte.

Destaca que la actualización del valor de la UF no se confunde con los intereses moratorios, pues ambos institutos cumplen funciones jurídicas distintas: la actualización procura mantener el valor real de la obligación, mientras que los intereses compensan la mora del deudor, por lo que la omisión de dicha actualización importa una incorrecta determinación del crédito ejecutado, afectando el principio de integridad de la reparación.

Por lo expuesto, solicita que el Superior modifique la sentencia apelada estableciendo que la condena corresponde a 300 Unidades Fijas, convertibles al valor vigente al momento del efectivo pago, con más los intereses correspondientes desde la mora.

Cita y transcribe jurisprudencia.

Formula planteo del Caso Federal (art. 14 de la Ley 48), para el supuesto de una resolución adversa, en tanto la decisión que se adopte podría vulnerar garantías de raigambre constitucional, en particular el debido proceso legal.

Corrido el traslado de ley, no contesta agravios la parte demandada.

En fecha 27/05/2026 se ordena el pase de los autos a despacho para dictar sentencia previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial.

En fecha 05/06/2026 obra dictamen fiscal.

En fecha 23/06/2026 quedan los autos en condiciones de resolver.

Analizados los agravios formulados, cabe señalar que los mismos cumplen con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso deducido (art. 780 CPCC), por lo que corresponde entrar a su examen.

Cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

De los antecedentes relevantes del proceso surge que en 05/02/2026 la apoderada de la actora presenta escrito, en el que manifiesta que viene a interponer demanda en el marco del proceso ejecutivo monitorio, en contra de Rubén Darío Galindo.

Refiere que la sanción que motiva la presente acción fue impuesta por Resolución N° 1603/DGT/2025, por infracción al art 40 C2 de la Ley 24.449 y teniendo en cuenta el art. 84° acorde a la ley provincial N° 8848 en su art. 3, recaída en el Expediente N° 62/323/D/2024, la cual fue debidamente notificada en fecha 05/11/2025, encontrándose actualmente firme y consentida.

Indica que el importe de la multa asciende a 300 Unidades Fijas (UF), conforme el art. 3 de la Ley N.º 8848, que establece que cada U.F. equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta súper.

Señala que en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 5536/DGT/2025 de la Secretaría de Estado de Transporte y Seguridad Vial, el valor de cada U.F. al momento de esta demanda asciende a \$1.444 resultando un monto provisional de \$ 433.200,, correspondiente al valor de las 300 UF aplicables a la fecha de la presente acción.

Explica que ese monto se encuentra sujeto a ajuste en función de la variación del valor de la UF al momento del efectivo pago, junto con los intereses moratorios desde la fecha de la mora.

Sostiene que, atento a que la multa se encuentra expresada en Unidades Fijas, la deuda en cuestión constituye una obligación de valor, la cual debe ser ajustada en el momento del pago efectivo, conforme lo prevé el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

En consecuencia, corresponde reclamar:

1. El monto provisional en pesos vigente al día de la demanda es de \$433.200 (300 UF × valor UF actual).
2. La recomposición automática al valor de la UF al momento del efectivo pago (art. 3, Ley 8848).
3. Los intereses moratorios desde la fecha en que la obligación resultó exigible por la mora, esto es, desde el vencimiento del plazo de pago consignado en la notificación de la Resolución sancionatoria N°1603/DGT/2025, acaecido el 19/11/2025, conforme art. 4 de la misma, hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto solicita que se ordene llevar adelante la ejecución por la suma provisional reclamada, con expresa constancia de que la obligación deberá ajustarse al valor vigente de la Unidad Fija (UF) al momento del pago efectivo, con más intereses desde la mora.

En la sentencia en crisis dictada en fecha 17/03/2026, luego de determinar la habilidad del título ejecutado, conforme lo dispuesto en arts. 568, 570 CPCCT y art. 40 C2 de la Ley 24.449, se resuelve: "I. HACER LUGAR a la demanda incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGT) y DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando llevar adelante la ejecución contra de GALINDO RUBEN DARIO, CUIT/CUIL 25.502.993, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON CERO CENTAVOS (\$433.200,00), con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa activa promedio del BNRA, gastos y costas. II. REQUIERASE DE PAGO a la demandada GALINDO RUBEN DARIO, DNI 25.502.993, en el plazo de cinco días y por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON CERO CENTAVOS (\$433.200,00) en concepto de capital, con más la suma de PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA CON CERO CENTAVOS (\$129.960,00) que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. No emitir pronunciamiento por ahora, sobre la medida cautelar prevista por el ART. 577, TERCER PARRAFO, 579 Y CC DEL CPCCT., CONFORME LO CONSIDERADO".

En su contra se alza la actora argumentando el fallo recurrido incurre en error al convertir la deuda de valor -contenida en la Resolución de la Dirección General de Transporte- en una deuda dineraria consolidada, en tanto altera los términos de la litis y desnaturaliza el contenido del crédito ejecutado.

Solicita se dicte Sentencia que haga lugar al recurso de apelación articulado por esa parte, disponiendo que la ejecución se lleve adelante por el equivalente en pesos de las 300 Unidades Fijas reclamadas, conforme su valor vigente al momento del efectivo pago, con más los intereses

correspondientes desde la mora.

Ingresando al estudio de la cuestión propuesta, cabe precisar sobre la naturaleza de las deudas de valor, que Federico Ossola, tiene dicho que “en estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto (in obligatione) sino como medio de pago (in solutione). El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento (de la obligación) surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse, y el criterio establecido en el artículo -por el referido 772 CCCN- es computar el valor real y actual en ese momento”. (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo V, Rubinzal-Culzoni Editores, Lorenzetti, Ricardo (Director), 1° edición, 2015, Santa Fe, pág. 154).

Cuadra puntualizar que tradicionalmente fueron catalogadas como de valor la obligación de pagar daños y perjuicios, deuda de medianería y alimentos.

Teniendo en cuenta que la multa ejecutada se encuentra expresada en Unidades Fijas, consideramos que la deuda en cuestión constituye una obligación de valor, la cual debe ser ajustada en el momento del pago efectivo, conforme lo prevé el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto la jurisprudencia expresó: "En este sentido, la estructura del crédito reclamado responde a la naturaleza de una deuda de valor, cuya cuantía se determina en Unidades Fijas (UF). De ello se deriva, con claridad y contundencia, que la conversión de dichas unidades a su equivalente dinerario no se cristaliza con la interposición de la demanda ni con el dictado de la sentencia, sino que debe efectuarse al momento del efectivo pago. Esta solución legal, dispuesta expresamente, garantiza que el crédito estatal mantenga su valor real frente al paso del tiempo, asegurando que la sanción pecuniaria conserve su finalidad disuasoria y efectiva hasta la íntegra satisfacción de la obligación. Bajo esta premisa normativa, se concluye que las Unidades Fijas que integran la multa objeto de ejecución no constituyen una suma de dinero estática, sino una medida de valor. Por lo tanto, su conversión nominal a moneda de curso legal debe realizarse necesariamente al momento del efectivo pago, único hito temporal que permite cumplir con la finalidad de la ley, la cual no es otra que el monto percibido por el Estado sea equivalente al valor real y actual de la sanción impuesta, evitando que la mora del deudor y la depreciación monetaria licuen el contenido económico de la sanción. DRES.: COSSIO - MONTEROS. (CCDLT, Sala 2, Sentencia N° 88 de fecha 20/04/2026, recaída en autos "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN Vs. ISA IAN ELIAS S/ COBRO EJECUTIVO. Expte: 12589/25".

“...La multa ejecutada y la demanda se encuentran expresadas en Unidades Fijas, lo que la configura como una obligación de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación”...Visto que el actor expresamente solicita en su demanda que se cuantifique al valor de la deuda al momento del pago, ello condice con la resolución de pago impuesta por la multa y con la demanda interpuesta. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada únicamente en cuanto fijó como capital ejecutado la suma nominal de \$1.010.800, debiendo en su lugar disponerse que la ejecución prosiga por el equivalente en pesos de 700 Unidades Fijas al valor vigente al momento del efectivo pago. Visto que condenamos a una deuda de valor hasta el momento del pago, debemos adecuar la tasa de actualización de esta deuda de valor. En consecuencia fijamos la tasa del 6% anual en concepto de intereses moratorios desde la mora hasta el efectivo pago...”.- DRES.: FAJRE - COURTADE. (CCDLT, Sala 1, Sentencia N° 30 de fecha 24/02/2026, recaída en autos "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN Vs. JUAREZ MARIANO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO. Expte: 10683/25".

Respecto de los intereses moratorios en las obligaciones de valor, Pizarro explica que “debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto)”(Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991).

Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765 CCYCN); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial.

Al momento del dictado de la sentencia, la cuantificación del valor debido es realizada a valores equivalentes al momento que ésta determine. Es por ello que consideramos que al capital de

condena se le debe aplicar intereses a una tasa pura del 6% anual, pues las tasas bancarias ya incluyen el coeficiente del deterioro de la moneda.

Las tasas puras son porcentajes fijos que históricamente se consideran razonables como renta de un capital a valor actual y sin tener en cuenta compensación alguna por el deterioro de la moneda.

El Tribunal Címero Provincial estableció en Sentencia N° 87 del 22/02/2022, respecto a la deuda de valor allí analizada, ha establecido que esa tasa de interés desde la fecha del hecho es del 6% anual.

Sentado el marco normativo aplicable al caso, se observa de los términos de la demanda que la actora expresamente manifiesta: *"En virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 5536/DGT/2025 de la Secretaría de Estado de Transporte y Seguridad Vial, el valor de cada U.F. al momento de esta demanda asciende a \$1.444, siendo que la multa consta de 300 UF, cabe destacar que el resultado de la demanda es un monto provisional de \$433.200, ya que se obtiene multiplicando los UF de la sanción es decir (300) por el valor actual establecido por la resolución reseñada (\$1.444). Esta suma deberá ser ajustada al momento del efectivo pago, junto con los intereses moratorios desde la mora".*

De lo reseñado se colige que lo peticionado por la apelante se ajusta a la normativa aplicable y a la pretensión esgrimida, por lo que corresponde receptar sus agravios y revocar parcialmente la sentencia atacada disponiendo que la ejecución prosiga por el equivalente en pesos de 300 Unidades Fijas al valor vigente al momento del efectivo pago, aplicando una tasa del 6% anual en concepto de intereses moratorios desde la mora hasta su total y efectivo pago.

Las costas de la alzada, al no haberse sustanciado el recurso, no corresponde su imposición.

Por ello, se

RESUELVE

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia REVOCAR PARCIALMENTE los puntos I y II de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17/03/2026, disponiendo en sustitutiva: "I. HACER LUGAR a la demanda incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGT) y DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando llevar adelante la ejecución contra de GALINDO RUBEN DARIO, DNI N° 25.502.993, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la acreedora se haga íntegro pago del equivalente en pesos de 300 (TRESCIENTAS) UNIDADES FIJAS (U.F), al valor vigente al momento de efectivizarse el pago, el que deberá acreditarse conforme la normativa aplicable, con más los intereses devengados según tasa del 6% anual, desde la mora hasta su total y efectivo pago, más gastos y costas. II. REQUIERASE DE PAGO al demandado GALINDO RUBEN DARIO, DNI 25.502.993, en el plazo de cinco días y por el equivalente en pesos de 300 (TRESCIENTAS) UNIDADES FIJAS (U.F), al valor vigente al momento de efectivizarse el pago, el que deberá acreditarse conforme la normativa aplicable, con más los intereses devengados según tasa del 6% anual desde la mora hasta su total y efectivo pago, con más gastos y costas. No emitir pronunciamiento por ahora, sobre la medida cautelar prevista por el ART. 577, TERCER PARRAFO, 579 Y CC DEL CPCCT., CONFORME LO CONSIDERADO.

II) COSTAS, como se considera.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 07/08/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.